

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 247.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 51 de Agosto de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes desamortizados.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º del Real decreto, los Jefes econó-

micos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del Boletín oficial á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 días antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el Boletín oficial, fijándose el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.
- 6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 7.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico, acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por mas de 15 días, segun lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el Boletín de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de ren-*

tas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales.*

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el artículo 9.º, y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales.*

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor, y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas

por el comprador, ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado, con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la via gubernativa.

Solo podrá promoverse por el que se crea agraviado la via contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubier-to, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto

ocurra, se le citará por el Boletin oficial para que comparezca á pagar en el término de 10 días, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta, y se le exigirá por la via de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con mas el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian estos el dia en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto y 7.º de esta instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la instruccion de 16 de Junio de 1855, la ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se ha-

rará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor, y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posse y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en

los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se devolverán cuando resulte pagado el descubier-to, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimientos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afeccion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 15 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censidas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Por virtud de Real orden del 18 de Agosto del año actual ha sido nombrado D. Facundo Campo Comisionado Investigador de bienes nacionales de esta provincia, cuyo cargo se halla desempeñando por nombramiento interino anterior del 1.º del mismo mes; y con este motivo se hace asi saber para que las Autoridades locales y demás funcionarios le consideren y auxilien cuanto á su cometido corresponde.

Burgos 3 de Setiembre de 1877.—
Santos Sorribas.

Dispuesto por Real orden fecha 20 de Julio próximo pasado la rehabilitacion de 16 bonos del Tesoro (primera emision) que le fueron robados á Doña Ana Josefina Enriqueta Desparamons, y que al ser habidos y mandados devolver á dicha señora por el Juzgado de primera instancia que perseguia el delito se hallaban inutilizados por un taladro y por enmiendas hechas en su numeracion, la Deuda general del Tesoro ha cumplimentado la Real orden referida estampando al reverso de la lámina con tinta negra los números 44.825, 1.150,551 al 555, 1.150,557 al 559 y 1.151,352 al 358, que son los que corresponden á los bonos, y en el anverso estos mismos números en cada uno de los cupones que llevan unidos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, á fin de que le conste que los 16 bonos mencionados quedan habilitados para poder circular libremente y ser admitidos en las oficinas del Estado en las operaciones á que son aplicables los demás valores de su clase.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A., Cavanillas.—
Es copia.—P. O., José Torrecilla de Robles.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Robredo Temiño.

Terminado el repartimiento parcial de consumos, el de la sal y municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en el comprendidos puedan reclamar en lo que se crea porjuicados dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial, pues pasados que sean no serán oidas sus reclamaciones.
Robredo Temiño 25 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Esteban Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4

Burgos 1.º de Setiembre de 1877.—El Juez municipal suplente en funciones, Vicente García Barona.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	21	5	»	»	5	3	1	»	
22	2	»	»	2	1	»	1	2	4
23	1	1	»	2	2	1	»	3	5
24	6	»	»	6	5	»	»	5	11
25	2	»	1	3	2	»	»	2	5
26	1	»	»	1	2	1	»	3	4
27	6	»	»	6	2	1	»	3	9
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	2	»	»	2	2	»	»	2	4
31	»	»	1	1	»	»	1	1	2

Burgos 1.º de Setiembre de 1877.—El Juez municipal suplente en funciones, Vicente García Barona.

Anuncios particulares.

En la calle de San Juan, número 41, almacen de aceite, se venden cubas con cellos de hierro, para colocar vino; su cabida de 30 á 48 cántaras cada una, las que se darán á precios arreglados. 1—5

Yegua extraviada.

El dia 29 de Agosto se extravió de la villa de Pampliega una yegua de 6 á 7 años, pelo castaño claro, cola, crin y extremidades negras, ligeramente rozada de la collera, coja del anca izquierda, y la faltan tres herraduras, su alzada es sobre siete cuartas.

Dirigirse al Alcalde de dicha villa, que pagará el gasto ocasionado por la misma.

Vaca extraviada.

Quien supiere el paradero de una vaca de 7 á 8 años, pelo rojo, la cabeza y pescuezo acastañado, alzada regular, con leche, y que desapareció el dia 27 de Agosto último del pueblo de Las Hormazas, dará aviso en dicho pueblo á Mariano Franco, quien pagará los gastos y gratificará.

CURACION

DE LAS ENFERMEDADES DEL PECHO por el vivífico de Modesto Abel.

Nuevo y especial medicamento (aleman) de uso externo, que cura la tos procedente de catarros crónicos, bien laríngeos ó de los brónquios, los pulmonales, la opresion y dolor del pecho, las disneas y dificultades de respirar, las toses gástricas, la tos convulsiva, la calentura ética y todas las toses que se han resistido á los medicamentos conocidos hasta hoy.
Preparados en proporciones para personas mayores, para niños de dos ó mas años y para niños de pecho: los primeros con el precio de 26 rs., los segundos con el de 16, y los terceros con el de 12 en toda España.
Deposito en Burgos, farmacia de Llera, Plaza Mayor, núm. 34. 4—30

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,
por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

(4.ª edicion).

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(7.ª edicion.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.ª, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY para uso de las escuelas. NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

COMPRA DE TRAPO

para hacer papel.

En el Almacen de papel y litografía de Julian Fournier, Plaza del Mercado, esquina á la calle de Santander, n.º 19 — Burgos, se compra trapo de hilo y de algodón al precio de 16 rs. arroba.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 4 de Setiembre de 1877.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=696,2.
	{ 3 ^h t. A=694,7.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco.=12,2.
	{ — ter. hum.=10,3.
	{ 3 ^h t. ter. seco.=16,0.
	{ — ter. hum.=15,0.
Temperaturas....	{ Máx. sol.=27,3.
	{ — sombra.=17,4.
	{ Min. sombra.=7,4.
Direccion del viento..	{ Reflector.=3,8.
	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.